



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 4 de febrero de 1993

Número 24

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO Número 160

LA H. "LI" Legislatura del Estado de México,
D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y derogan los artículos 4o. primer párrafo, 6o. último párrafo, 23 primero y segundo párrafos, 24 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 primer párrafo, 33, 34 primero y segundo párrafos, 36 fracciones III y IV con un párrafo último, 38 fracción VI, 39 adición con un párrafo, 40 primer párrafo, 42, 45 fracción I, 45-B, adición del 45-H, 58 segundo y tercer párrafos, adición del 58-F, 61 primer párrafo, 63 fracciones IV, V, VIII, X, XI, XVIII adición con un párrafo, XXII, XXV, XXVI, XXVIII XXXII y adición de la fracción XXXIII, 64 fracciones II y IV derogación de la fracción III, 66, 69, 70 fracciones III, IV, V, VII, 72, 75, 76 fracciones III, IV, V, VII Y XI, 82, 83, adición del 83-A y 83-B, 84, 85, 86, 87, 88, 89 inciso C fracción I e inciso D fracción I, 92, adición del 92-Bis., 94 segundo párrafo, 95 fracción VII, 108 segundo párrafo, 110, 113 primer párrafo, 116, 119-B primer párrafo, 122, 126, 128 tercer párrafo y se deroga el último párrafo, 129, 131 primero y segundo párrafo, 132, 133, 136, 138, 143, 146 fracciones II, IV Y V, 147 adición con un párrafo, 148 fracción IV y se deroga la fracción III, 150 primer párrafo, 151 fracción III, 152 fracciones I, inciso C de la fracción III y el párrafo siguiente del numeral 3, 161 adición con un segundo párrafo y un último párrafo, 163 segundo párrafo,

Tomo CLV | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 4 de febrero de 1993 | No. 2

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 160.—Con lo que se reforman, adicionan y derogan los artículos 40, primer párrafo, 60, último párrafo, 23 primero y segundo párrafos, 24 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 primer párrafo, 33, 34 primero y segundo párrafos, 36 fracciones III y V y adición con un párrafo último, 38 fracción VI, 39 adición con un último párrafo, 40 primer párrafo, 42, 45 fracción I, 45-B, 45-G, adición del 45-H, 58 segundo y tercer párrafos, adición del 58 A al 58-F, 61 primer

párrafo, 63 fracciones IV, V, VIII, X, XIII, XIV, XVIII adición con un párrafo, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII y adición de la fracción XXXIII, 64 fracciones II y IV y derogación de la fracción III, 66, 69, 70 fracciones III, IV, V y VII, 72, 75, 76 fracciones III, IV, V, VII y XI, 82, 83, adición del 83-A y 83-B, 84, 85, 86, 87, 88, 89 inciso C, fracción I e inciso D fracción I, 92, adición del 92-Bis, 94 segundo párrafo, 95 fracción VII, 108 segundo párrafo, 110, 113 primer párrafo, 116, 119-B primer párrafo, 122, 126, 128 tercer párrafo y se deroga el último párrafo, 129, 131 primero y segundo párrafo, 132, 133, 136, 138, 143, 146 fracciones II, IV y V, 147 adición con un párrafo, 148 fracción IV y se deroga la fracción III, 150, primer párrafo, 151 fracción III, 152 fracciones I, inciso C de la fracción III y el párrafo siguiente del numeral 3, 161 adición con un segundo párrafo y un último párrafo, 163 segundo párrafo, 169, 171 fracciones III y IV, 175, 179, 179-A, 179-D fracciones I, III, IV y V, 179-E, 184 fracciones III, VI y adición con la fracción VIII, 186, adición del 186-Bis, 189, 189-B primer párrafo y adición con último párrafo a la fracción III, 189-C primer párrafo, 191 primer párrafo y las fracciones II y III, 193, 195 fracción I y adición con las fracciones V y VI, 202 primer párrafo, 204, adición con dos últimos párrafos, adición del Capítulo II-Bis, del Título Sexto y de los artículos 204-A, 204-B, 204-C, 212, 213 primer párrafo, 216 segundo párrafo, 217 y 220, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

(Viene de la primera página)

169, 171 fracciones III y IV, 175, 179, 179-A, 179-D fracciones I, III, IV y V, 179-E, 184 fracciones III, VI y adición con la fracción VIII, 186, adición del 186-Bis., 189, 189-B primer párrafo y adición con último párrafo a la fracción III, 189-C primer párrafo, 191 primer párrafo y las fracciones II y III, 193, 195 fracción I y adición con las fracciones V y VI, 202 primer párrafo, 204, adición con dos últimos párrafos, adición del Capítulo II-Bis, del Título Sexto y de los artículos 204-A, 204-B, 204-C, 212, 213 primer párrafo, 216 segundo párrafo, 217 y 220, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º.— El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado y se compone de 40 diputados electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, según el principio de mayoría relativa en distritos electorales, y de 26 diputados según el principio de representación proporcional que como resultado de la misma elección, se asignarán mediante el procedimiento que esta Ley establece.

.....

ARTICULO 6º.—

Los ayuntamientos de los municipios con más de un millón de habitantes, en su caso, contarán con un síndico de representación proporcional de los postulados por el partido político con la mayor votación minoritaria. El partido en este caso, deberá obtener una votación válida emitida en el municipio respectivo, equivalente al menos al 65 por ciento de los votos del partido que alcanzó la mayoría.

ARTICULO 23.- Para los efectos de la presente Ley serán considerados como partidos políticos, los nacionales acreditados ante la autoridad electoral federal competente y los estatales debidamente registrados ante la Comisión Estatal Electoral.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a tal efecto, los interesados entregarán a la Comisión Estatal Electoral, constancia que acredite su registro definitivo ante la autoridad federal electoral competente.

.....

ARTICULO 24.- Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal; ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral, con arreglo a esta Ley.

.....

ARTICULO 30.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 25 al 29 de esta Ley, presentando para tal efecto a la Comisión Estatal Electoral, las siguientes constancias:

.....

ARTICULO 31.- Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro como partido político estatal definitivo o condicionado al resultado de las elecciones, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de lo siguiente:

.....

ARTICULO 33.- La Comisión Estatal Electoral publicará en el periodico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado los registros que efectue, suspenda o cancele, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 34.- Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político estatal, en cuyo caso, se deberá solicitar a la Comisión Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley. El convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos que participen en la fusión.

El convenio de fusión deberá registrarse en la Comisión Estatal Electoral para que ésta resuelva lo conducente dentro del término de 90 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

.....

ARTICULO 36.-

.....

III.- Nombrar hasta dos representantes en las mesas directivas de casilla de los distritos o municipios en los que postulen candidatos. Tratándose de coaliciones, de candidatos o de planillas comunes, se nombrarán hasta dos representantes de la coalición o del candidato o planilla comunes. La función de estos representantes será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar en las casillas correspondientes, las atribuciones que esta Ley les confiere.

Por cada representante propietario ante las casillas los partidos políticos podrán nombrar un suplente, quien sólo podrá actuar cuando falte el propietario. La acreditación de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es personal e intransferible; el representante, propietario o suplente, que funja con ese carácter y previa identificación, al instalarse la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, deberá permanecer ejerciendo esta función hasta que se levante el acta de clausura de la casilla, salvo causa de fuerza mayor que se asentará en esta acta, haciendo constar el hecho y la suplencia que proceda en términos de Ley;

.....

V.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral la integración de una comisión plural, que investigue las actividades de los partidos políticos cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;

.....

Los partidos podrán concertar la realización de programas de debates entre sus candidatos, en medios electrónicos de comunicación; en estos casos la Comisión Estatal Electoral a solicitud de los propios partidos, podrá apoyar el financiamiento de tales actividades con cargo al presupuesto de prerrogativas de los partidos participantes.

ARTICULO 38.-

.....
VI.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan; y

ARTICULO 39.-

.....
En caso de incumplimiento de las fracciones I y IV de este artículo, el presidente de la Comisión Distrital o Municipal Electoral informará al Secretario General de la Comisión Estatal Electoral quien requerirá al partido político respectivo para que, previa garantía de audiencia, en un plazo de 72 horas, borre o retire su propaganda electoral; de no hacerlo éste dentro de dicho plazo se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, y su costo será deducido al partido político del importe de sus prerrogativas de financiamiento público; la Comisión Estatal Electoral, por conducto de la Secretaría General entregará al ayuntamiento que sufragó el costo, los recursos erogados.

ARTICULO 40.- El día de la elección y los tres que le precedan no se permitirá la celebración de mitines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral que induzca al voto por determinado partido o candidato.

.....
ARTICULO 42.- La Comisión Estatal Electoral vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades municipales y estatales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

ARTICULO 45.-

I.- Disponer de apoyos para sus tareas editoriales y durante los periodos electorales tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

.....
ARTICULO 45-B.- La Comisión Estatal Electoral determinará, conforme al presupuesto aprobado para tal efecto por la Legislatura del Estado, la cantidad que se asignará en forma mensual a los partidos políticos para el ejercicio de sus actividades ordinarias, la cual será equivalente, al menos, a 2,500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

ARTICULO 45-G.- Los partidos políticos informarán en los tres primeros meses de cada año a la Comisión Estatal Electoral, la aplicación hecha de los recursos de financiamiento público recibidos en el año anterior, este informe será publicado en la forma que para el efecto acuerde la Comisión Estatal Electoral, en la "Gaceta del Gobierno", en el órgano oficial de la Comisión Estatal Electoral y en un diario de la capital del Estado.

ARTICULO 45-H.- La Comisión Estatal Electoral fijará para cada elección, en montos equivalentes a salarios mínimos, el tope máximo de gastos directos que puede efectuar un partido político en publicidad y artículos promocionales en favor de sus candidatos, teniendo como base el número de electores y los estudios que para el efecto realice sobre el monto aproximado de tales gastos de acuerdo con cada campaña.

La Comisión Estatal Electoral determinará la forma en que los partidos políticos acrediten el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 58.-

El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente; el Director General de Gobernación, quien será comisionado del Poder Ejecutivo; tres comisionados del Poder Legislativo designados por la Legislatura o por la Diputación Permanente, en su caso; dos de la fracción parlamentaria que tenga la mayoría del Congreso, y uno de las fracciones parlamentarias minoritarias, propuesto de común acuerdo por las mismas; de no ser así, se insaculará de entre los Diputados de estas últimas; un comisionado de los ayuntamientos, que será designado mediante insaculación de la lista de presidentes municipales de los ayuntamientos; un comisionado de cada partido político debidamente registrado; seis comisionados ciudadanos, que serán designados por la Legislatura Local o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Ejecutivo del Estado; el titular de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral; y un notario público, que la propia Comisión designará dentro de los que ejercen en la ciudad de Toluca, quien fungirá como Secretario de Actas.

Por cada comisionado propietario, habrá un suplente fungiendo con tal calidad. Para los comisionados ciudadanos propietarios habrá un mismo número de suplentes, quienes podrán substituir a cualquiera de dichos propietarios. En el caso del Presidente de la Comisión Estatal Electoral y del Comisionado del Poder Ejecutivo, el suplente respectivo será el servidor público que designe el titular que corresponda. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto, con excepción del Secretario General de ésta, del Secretario de Actas, y de los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los comisionados ciudadanos propietarios y suplentes, serán designados conforme a las bases siguientes:

- I.- El Ejecutivo del Estado propondrá para su aprobación, en la primera semana del mes de diciembre del año anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias de

Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los ayuntamientos y en la primera semana del mes de abril del año en que deban celebrarse elecciones de diputados y ayuntamientos, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, una lista de ciudadanos de cuando menos el doble del total a designar.

- II.- La Legislatura del Estado publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos periódicos de la capital del Estado, la lista completa de los nombres de los candidatos a comisionados ciudadanos al día siguiente de su recepción, y durante los cinco días hábiles siguientes a dicha publicación, los partidos políticos con registro, mediante representante legalmente autorizado, podrán inconformarse, motivadamente y por escrito, ante la Legislatura respecto de los candidatos propuestos. Los comités de dictamen a quienes corresponda, analizarán tales escritos y en caso de encontrar precedentes las inconformidades, propondrán al pleno el retiro del nombre del candidato respectivo. Cuando a consecuencia de las objeciones justificadas la lista se reduzca a menos de doce, el Ejecutivo deberá proponer otros candidatos según corresponda. Estas designaciones deberán estar hechas a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y a más tardar el 30 de abril cuando se trate de la elección de diputados y ayuntamientos, y deberán ser comunicadas al Presidente de la Comisión Estatal Electoral para todos los efectos legales que procedan.

Los comisionados ciudadanos deberán ser designados con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes o por la Diputación Permanente.

- III.- Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de cualquiera de los comisionados ciudadanos, se llamará a uno de los suplentes.
- IV.- Los comisionados ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su encargo hasta dos elecciones ordinarias y las extraordinarias que tengan verificativo con motivo de las anteriores. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contarán como uno.

.....

ARTICULO 58-A.- Con el fin de garantizar la imparcialidad, objetividad y certeza de la función electoral que tiene encomendada la Comisión Estatal Electoral, los comisionados ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

- II.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar;
- III.- Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- IV.- No haber tenido empleo, cargo o comisión alguno en los Poderes de la Unión, del Estado o en los ayuntamientos, ni cargo de elección popular o haber desempeñado en algún partido político cargo de dirección nacional, estatal o municipal en los seis años anteriores a la elección de que se trate;
- V.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 al día de la designación;
- VI.- Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- Tener modo honesto de vivir; y
- VIII.- Contar con los conocimientos para el cumplimiento de sus funciones.

Durante el tiempo de su encargo, los comisionados ciudadanos no podrán en ningún caso aceptar o desempeñar comisión, empleo, cargo público o de partido, salvo la docencia.

Los comisionados ciudadanos recibirán la dieta de asistencia que determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 58-B.- La Comisión Estatal Electoral contará con un órgano auxiliar de carácter permanente denominado Secretaria General, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la preparación, desarrollo y organización de las elecciones.

ARTICULO 58-C.- El órgano auxiliar de carácter permanente a que se alude en el artículo anterior, tendrá un titular nombrado por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente, del que dependerá el Registro Estatal de Electores y contará con todas las áreas técnicas y operativas que se requieran para la realización de sus funciones.

El funcionamiento de la Secretaria General de la Comisión será supervisado por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 58-D.- La Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral tendrá las funciones siguientes:

- I.- Ejecutar los acuerdos y programas que adopte la Comisión Estatal Electoral en relación con la preparación, organización y desarrollo de las elecciones.

- II.- Ejecutar los programas y políticas relativos al Registro Estatal de Electores.
- III.- Proveer a los organismos electorales de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IV.- Proponer oportunamente a la Comisión Estatal Electoral, para su aprobación, la documentación, boletas, mamparas, formas, sustancias indelebles y útiles necesarios para el desarrollo del proceso electoral.
- V.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal del servicio profesional electoral.
- VI.- Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
- VII.- Las demás que le encomiende esta Ley y la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 58-E.- El titular de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por otro periodo. El titular de la Secretaría General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente a la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral;
- II.- Concurrir a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral con voz pero sin voto;
- III.- Cumplir los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- V.- Nombrar a los titulares y al personal de apoyo de las áreas técnicas y operativas de este órgano, necesarios al cumplimiento de sus facultades y de las atribuciones de la Secretaría General a su cargo, con excepción del Director del Registro Estatal de Electores;
- VI.- Elaborar y presentar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral el anteproyecto de presupuesto de ésta;
- VII.- Orientar, coordinar y apoyar a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y a las mesas directivas de las casillas electorales en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Suscribir por delegación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral los convenios y realizar las concertaciones que la propia Comisión autorice;

- IX.- Integrar y poner en estado de resolución los expedientes relativos a la calificación de elecciones con el objeto de que la Comisión Estatal Electoral prepare el informe que ésta deberá rendir a la Legislatura del Estado;
- X.- Dar cuenta a la Comisión Estatal Electoral de los informes que sobre las elecciones reciba de los demás organismos electorales;
- XI.- Tener a su cargo el programa de publicaciones de la Comisión Estatal Electoral, en particular, de sus órganos periódicos de difusión; y
- XII.- Las demás que prevenga la legislación de la materia o que le encomiende la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 58-F.- Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por quién designe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de entre el personal de dicho órgano auxiliar.

ARTICULO 61.- La Comisión Estatal Electoral será convocada por su Presidente, e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 de enero del año de la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de ayuntamientos con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes conforme al calendario que se apruebe y concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada. Todas sus sesiones serán públicas.

.....

ARTICULO 63.-

.....

- IV.- Disponer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral y del Registro Estatal de Electores, y dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral del Estado;
- V.- Suscribir, a través de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral, los anexos técnicos que requiera el mejor cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 96 de esta Ley;

.....

VIII.- Hacer a cabo y coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos

electorales, propiciando la capacitación de sus integrantes; en todo caso, la Comisión Estatal Electoral dará publicidad a los actos que realice en los medios de comunicación locales;

.....

X.- Publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, la integración de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, siete días antes del inicio de sus respectivas sesiones, así como las sustituciones de sus integrantes, que, en su caso, se originen;

.....

XIII.- Registrar en forma supletoria a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, incluyendo las comunes y las de coalición, así como las planillas de candidatos de cada partido para la integración de los ayuntamientos, incluyendo las comunes y las de coalición;

XIV.- Registrar en forma supletoria a las Comisiones Distritales y Municipales los nombramientos de los representantes generales que cada partido podrá acreditar, debiendo ser uno por cada ocho secciones en zona urbana y uno por cada cinco secciones en zona rural;

.....

XVIII.-

Quando el asunto de que se trate se refiera al ejercicio de derechos de los partidos o candidatos en plazos establecidos, la Comisión Estatal Electoral resolverá antes del vencimiento del plazo que corresponda, siempre que la petición se presente al menos 48 horas antes de dicho vencimiento, a efecto de que el interesado disponga del tiempo oportuno para ejercer su derecho;

.....

XXII.- Efectuar los cálculos, determinar los porcentajes, y hacer las declaratorias preliminares correspondientes, a efecto de que la Legislatura lleve a cabo en forma definitiva, las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, en la forma que establece el artículo 38 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala;

.....

XXV.- Registrar las constancias de mayoría de las elecciones de miembros de ayuntamientos extendiendo, en su caso, las constancias respectivas en favor de la planilla de candidatos que resultaron electos y expedirlas cuando las Comisiones Municipales Electorales no lo hubieren hecho.

Registradas las Constancias de Mayoría, la Comisión Estatal Electoral las enviará a la Legislatura para su calificación definitiva;

XXVI.- Determinar los porcentajes y hacer los proyectos de asignación correspondientes, a efecto de que la Legislatura lleve a cabo las asignaciones definitivas y haga las declaratorias de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, en la forma que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y esta Ley; y expedir la constancia respectiva, remitiendo a la Legislatura la documentación correspondiente;

.....

XXVIII.- Desahogar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, tomando en consideración para ello los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral y resolver los casos no previstos en la misma;

.....

XXXI.- Aplicar las sanciones y formular las denuncias o querrelas que le competan de acuerdo con esta Ley; y, al concluir el proceso electoral enviar al Ejecutivo del Estado un pliego de observaciones y propuestas de modificaciones a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas;

XXXII.- Designar a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, al personal auxiliar que ésta requiera. Dicho personal fungirá exclusivamente en funciones administrativas hasta 48 horas antes de la elección, previéndose dejar hasta la vispera de la jornada electoral personal auxiliar que no excederá de uno por cada ocho secciones en zona urbana y uno por cada cinco en zona rural. En todo caso, el personal auxiliar deberá ser vecino del Estado, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no desempeñar cargo o empleo público en los Poderes federal, estatal o municipal, ni desempeñar puesto o función de carácter partidista.

Asimismo, podrá nombrar auxiliares especiales que fungieran el día de la elección, hasta un máximo de tres por distrito o municipio; éstos fungirán exclusivamente por encomienda específica, otorgada por escrito por la Comisión correspondiente, y deberán cumplir, para su nombramiento con los mismos requisitos del párrafo precedente; y

XXXIII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

ARTICULO 64.-.....

.....

II.- Proponer para su aprobación, a la Comisión Estatal Electoral el nombramiento del titular de la Secretaría General de la propia Comisión. La propuesta incluirá por lo menos dos candidatos.

IV.- Someter, previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, a la consideración del Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos de la propia Comisión y sus dependencias; en dicho presupuesto se incluirán las partidas que se destinarán al financiamiento público de los partidos políticos;

.....

ARTICULO 66.- En la cabecera de cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará en inmuebles que faciliten sus actividades, una Comisión Distrital Electoral, que previa su instalación iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el 15 de febrero del año de las elecciones de Gobernador y diputados a la Legislatura. Cuando se trate exclusivamente de elecciones de estos últimos, iniciará sus sesiones a más tardar el 15 de junio. Todas sus sesiones serán públicas.

Cada Comisión Distrital Electoral se integrará con cuatro comisionados a más tardar el día 5 del mes en que deberán entrar en funcionamiento, designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente, quienes formarán parte del servicio profesional electoral; un representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral; el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores y un comisionado por cada partido político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Asimismo, formarán parte de la Comisión Distrital Electoral, seis comisionados ciudadanos que serán designados por la Comisión Estatal Electoral, de la propuesta de cuando menos el doble del total a designar, que haga su Presidente, de entre los vecinos del distrito, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 58-A de esta Ley. Para los comisionados ciudadanos propietarios, habrá el mismo número de suplentes, quienes podrán sustituir a cualquiera de ellos. En el caso de los demás comisionados propietarios se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, el representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto con excepción del representante de la Secretaría General.

ARTICULO 69.- Para que las Comisiones Distritales Electorales puedan sesionar, es necesario citar por escrito a sus integrantes, con acuse de recibo, y contar con la asistencia de la mayoría de los mismos con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el

Presidente. De no concurrir estos se citará nuevamente y la sesión se celebrará válidamente con asistencia de al menos el Presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones se dejará constancia.

ARTICULO 70.-

.....

- III.- Dejar constancia de cada sesión que efectúen, en las actas correspondientes, que quedarán asentadas en un libro especial autorizado por la Comisión Estatal Electoral a través de su Presidente y Secretario General, que llevará el Secretario de la Comisión Distrital Electoral. Se entregará copia de las actas a los integrantes de la Comisión que lo soliciten, al final de cada sesión o dentro de las 24 horas siguientes y se enviará copia de éstas a la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados que los partidos postulen y hacer la publicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 132 de esta Ley;
- V.- Nombrar a los ciudadanos, que habiendo sido insaculados y capacitados deban integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos distritos;

.....

- VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; el trámite de este registro deberá sustanciarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

.....

ARTICULO 72.- En cada uno de los municipios del Estado, funcionará en inmuebles que faciliten sus actividades, una Comisión Municipal Electoral con residencia en la cabecera municipal, que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares a más tardar el 25 de julio del año de la elección municipal ordinaria que corresponda. Todas sus sesiones serán públicas.

Cada Comisión Municipal Electoral, se integrará con cuatro comisionados, a más tardar el día 15 del mes en que deberán entrar en funcionamiento, designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente, quienes formarán parte del servicio profesional electoral; un representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral; el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores y un comisionado por cada partido

político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Asimismo, formarán parte de la Comisión Municipal Electoral, seis comisionados ciudadanos que serán designados por la Comisión Estatal Electoral de la propuesta de cuando menos el doble del total a designar, que haga su Presidente, de entre los vecinos del municipio, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 58-A de esta Ley. Para los comisionados ciudadanos propietarios, habrá el mismo número de suplentes, quienes podrán sustituir a cualquiera de ellos. En el caso de los demás comisionados propietarios se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, el representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto con excepción del representante de la Secretaría General.

ARTICULO 75.- Para que las Comisiones Municipales Electorales puedan sesionar, es necesario citar por escrito a sus integrantes, con acuse de recibo, y contar con la asistencia de la mayoría de los mismos con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos se citará nuevamente y la sesión se celebrará válidamente con asistencia de al menos el Presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones se dejará constancia.

ARTICULO 76.-

.....

III.- Dejar constancia de cada sesión que efectúen en las actas correspondientes, que quedarán asentadas en el libro especial que llevará el Secretario de la propia Comisión. Se entregará copia de todas las actas a los integrantes de la Comisión que lo soliciten, al final de cada sesión, o dentro de las 24 horas siguientes y se enviará copia de éstas a la Comisión Estatal Electoral;

IV.- Registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos postulados por los partidos políticos;

V.- Nombrar a los ciudadanos, que habiendo sido insaculados y capacitados deban integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos municipios en elecciones extraordinarias;

.....

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley; el trámite deberá

sustanciarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva;

.....

- XI.- Hacer el cómputo de votos emitidos en las elecciones de ayuntamientos de sus respectivos municipios, levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone el artículo 184 fracción VII de esta Ley a la Legislatura del Estado, enviando copia a la Comisión Estatal Electoral de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

.....

ARTICULO 82.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos con vecindad efectiva en la sección respectiva, que cuenten con credencial para votar, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos. Todos sus integrantes serán designados, en su caso, por la Comisión Distrital Electoral mediante insaculación del 5 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección correspondiente, previéndose que en ningún caso el número de insaculados será menor a 50, conforme a los siguientes procedimientos:

- I.- En el mes de marzo del año en que deba celebrarse la elección ordinaria de Gobernador, las Comisiones Distritales Electorales, iniciarán la insaculación de los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a las siguientes reglas:
- a).- La relación de ciudadanos insaculados se entregará a los partidos políticos y se publicará en los principales diarios de la entidad.
 - b).- Las Comisiones Distritales Electorales realizarán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos más aptos. Los criterios para dicha evaluación serán acordados en la Comisión Estatal Electoral, a más tardar en la primera semana del mes de marzo, cuando se trate de elección de gobernador; cuando se trate de elecciones para elegir ayuntamientos y diputados a la Legislatura se efectuarán en la primera semana de agosto.
 - c).- A los ciudadanos evaluados y seleccionados se les impartirá un curso de capacitación.
 - d).- Las Comisiones Distritales Electorales designarán de entre los capacitados a más tardar la última semana del mes de mayo a los integrantes de las

mesas directivas, con base a los criterios y mecanismos que al efecto fije oportunamente la Comisión Estatal Electoral y entregarán los nombramientos correspondientes.

II.- En el mes de agosto del año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos, las Comisiones Distritales Electorales iniciarán la insaculación de los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla; las Comisiones Municipales Electorales harán suyos los resultados de esta insaculación, conforme a las siguientes reglas:

- a).- La relación de ciudadanos insaculados se entregará a los partidos políticos y se publicará en los principales diarios de la entidad.
- b).- Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales realizarán, en su caso, una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos más aptos.
- c).- A los ciudadanos evaluados y seleccionados se les impartirá un curso de capacitación.
- d).- Las Comisiones Distritales Electorales designarán, de entre los capacitados, a más tardar la segunda semana del mes de octubre, a los integrantes de las mesas directivas de casilla con base a los criterios y mecanismos que al efecto fije oportunamente la Comisión Estatal Electoral; y las Comisiones Municipales Electorales harán suyas tales designaciones, entregando los nombramientos correspondientes.

En caso de que por el método de insaculación no se encontraren a todos los ciudadanos idóneos para el desempeño de sus funciones, o alguno de éstos estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo, las Comisiones Distritales Electorales procederán a la designación de los ciudadanos que faltaren para completar la integración de las mesas directivas de casilla, de entre los que cumplan con los criterios fijados por la Comisión Estatal Electoral, quienes fungirán en elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos respectivamente.

ARTICULO 83.- El primero de junio del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, las Comisiones Distritales publicarán en su respectivo distrito, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.

ARTICULO 83-A.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio de ubicación de casillas, las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, en coordinación con la Secretaria General de la Comisión Estatal Electoral, podrán acordar la instalación de dichas casillas en lugares que permitan el mejor acceso a los electores. Para este efecto, la lista nominal de electores se ordenará de acuerdo al domicilio de los mismos.

ARTICULO 83-B.- Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, en coordinación con la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral, determinarán la instalación de una casilla especial en cada una de las cabeceras distritales y municipales, para la recepción de la votación de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en esta Ley.

La Comisión Distrital Electoral o Municipal Electoral correspondiente, en coordinación con la Secretaría General, podrán aumentar por excepción este número en forma limitada, en atención a la densidad poblacional y a las características geográficas. En este caso, las casillas especiales no podrán ser más de cuatro.

Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, sesionarán siete días antes de la elección, para determinar el número de boletas electorales que deberán enviarse a cada una de las casillas especiales.

ARTICULO 84.- Tratándose de elecciones ordinarias de diputados y de ayuntamientos, la publicación a que se refiere el artículo 83 la efectuarán las Comisiones Municipales y Distritales Electorales el primer domingo de octubre del año respectivo.

ARTICULO 85.- Los partidos políticos a través de sus representantes, los candidatos, fórmulas, planillas o los ciudadanos, dentro de los siete días siguientes a la publicación, podrán inconformarse por escrito, debidamente motivado, ante la Comisión Municipal o Distrital Electoral que corresponda, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de las mismas.

La Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso, resolverá por escrito, en un término de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá por escrito dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 86.- Tratándose de elecciones de Gobernador, tres semanas después de la primera publicación, la Comisión Distrital o Municipal Electoral, publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubieren procedido.

ARTICULO 87.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan las condiciones siguientes:

- I.- Fácil y libre acceso para los electores;
- II.- Faciliten la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto y la protección de personas y materiales electorales;

III.- No ser casas habitadas por autoridades federales, estatales o municipales ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; en esta limitación quedan comprendidos los domicilios de las autoridades auxiliares municipales; y

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, ni de partidos políticos.

ARTICULO 88.- Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del artículo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 89.-

.....

C) DE LOS SECRETARIOS

I.- Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuir las en los términos de esta Ley. En todo caso darán copia legible a los representantes de los partidos políticos presentes que lo soliciten;

.....

D) DE LOS ESCRUTADORES

I.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna corresponde al número de electores anotados en la lista nominal utilizada en la casilla;

.....

ARTICULO 92.- Al frente del Registro Estatal de Electores habrá un Director y un Sub-director, nombrados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral propondrá al menos dos candidatos para cada uno de esos cargos.

El Director del Registro Estatal de Electores dará a conocer a la Comisión Estatal Electoral los nombramientos de directivos que otorgue.

ARTICULO 92 BIS.- Para ser Director o Sub-director del Registro Estatal de Electores, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano del Estado;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

- III.- Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV.- Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar; y
- V.- Contar con experiencia en las materias correspondientes.

ARTICULO 94.-

El presupuesto anual de egresos del Registro Estatal de Electores será sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, la cual vigilara su ejercicio.

ARTICULO 95.-

.....

- VII.- Proporcionar a los Partidos Politicos las listas nominales de electores y demás información que soliciten en términos de Ley.

.....

ARTICULO 108.-

Cada sección comprenderá un máximo de 1,500 electores y un mínimo de 50. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción que exceda de ese número, se instalará una casilla contigua para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma sección; de ser estas dos, se colocarán una al lado de la otra y se dividirá para cada una de ellas la lista nominal de electores en orden alfabético. De no existir un sitio que permita la instalación en un mismo lugar de las casillas contiguas, se ubicarán éstas en lugares lo más cercano posible, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

.....

ARTICULO 110.- El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus delegados distritales entregará a sus delegaciones municipales y a los partidos políticos, a más tardar el 10 de enero del año de la elección de Gobernador y el 25 de junio del año que corresponda a la elección de diputados y ayuntamientos, la información que contenga las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente en secciones electorales.

Las delegaciones del Registro Estatal de Electores fijarán, el mismo día en que las reciban, las listas nominales de electores en los palacios municipales, en sitios fácilmente visibles, por un periodo de 90 días naturales tratándose de la elección de diputados o Gobernador, y de 60 días para la elección de ayuntamientos, contados a partir de su fijación.

ARTICULO 113.- La Dirección del Registro Estatal de Electores enviará a las Comisiones Distritales y a los partidos políticos, dentro de las tres semanas anteriores al día de la elección de Gobernador y antes del 30 de octubre del año de la elección de diputados y de ayuntamientos, a las Comisiones Distritales o Municipales Electorales y a los partidos políticos, según el caso, las listas nominales de electores definitivas. Los organismos electorales citados procederán a su vez a enviarlas a los presidentes de casilla, conforme al artículo 146 de esta Ley.

.....

ARTICULO 116.- Los oficiales del Registro Civil que autoricen actas de defunción y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o inhabilitación de los derechos ciudadanos o que afecten su capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores, en un plazo de quince días; la Dirección del Registro Estatal de Electores dará copia a los representantes de los partidos políticos de los documentos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 119-B.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integrará por el Director del propio Registro, quien será su Presidente; un representante de cada partido político con registro; y un secretario técnico, designado por el Director del Registro Estatal de Electores, de entre los servidores públicos de la propia institución. Dicho Comité tendrá las siguientes atribuciones:

.....

ARTICULO 122.- Para la realización de los trabajos técnicos-censales el Registro Estatal de Electores, utilizará personal del servicio profesional electoral que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral. Asimismo, cuando lo juzgue necesario la propia Comisión podrá acordar el apoyo de autoridades estatales o municipales, por conducto del Registro Estatal de Electores y la colaboración ciudadana y de servidores públicos para la actualización del padrón electoral. Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

ARTICULO 126.- Las candidaturas a cargos de elección popular se registrarán ante los siguientes órganos electorales:

- a).- Las de Gobernador ante la Comisión Estatal Electoral.
- b).- Las de diputados ante las Comisiones Distritales Electorales que correspondan o ante la Comisión Estatal Electoral.
- c).- Las de ayuntamientos ante las Comisiones Municipales Electorales que correspondan o ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 128.-

.....

La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad. La vecindad, así como la residencia se acreditarán mediante documental pública.

.....

ARTICULO 129.- Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos, fórmulas o planillas, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro, notificando al partido político de que se trate. El organismo electoral al que corresponda, notificará, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de las solicitudes de registro, las omisiones de éstas para el efecto de que el partido interesado las subsane o sustituya, en su caso, la candidatura o candidaturas, siempre y cuando la sustitución pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 124 de esta Ley. En caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para tal efecto, la resolución respectiva se dictará dentro de las 48 horas siguientes.

De toda solicitud de registro se informará a los partidos políticos contendientes en la elección de que se trate, a través de sus representantes legítimos, dentro de las 12 horas posteriores a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 131.- Los partidos políticos podrán sustituir el registro de sus candidatos, formulas y planillas, solicitándolo por escrito a la Comisión Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;
- II.- Vencido el plazo establecido a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia;
- III.- En el último caso de la fracción anterior, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 35 días anteriores al de la elección. Tratándose de elección de Gobernador, la sustitución solo se admitirá cuando la renuncia se presente 45 días antes de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley; y
- IV.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a la Comisión Estatal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del partido político que lo registró, para que en caso de que proceda, promueva su sustitución dentro de los plazos establecidos.

.....

ARTICULO 132.- La Comisión Estatal Electoral, publicará 72 horas después de otorgado el registro en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en los dos de mayor circulación, los nombres de los candidatos y de los integrantes de las fórmulas y planillas registrados, lo que dará validez legal a estos actos.

Los demás organismos electorales publicarán y difundirán de inmediato, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, y de los integrantes de las fórmulas y planillas registrados, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula.

ARTICULO 133.- La negativa de registro de una candidatura solo puede ser recurrida por el partido político que la haya solicitado, siempre que lo haga al día siguiente a aquél en que se le notifique la negativa, mediante escrito en el que se consignen los preceptos legales que se estimen violados, presentado ante el organismo que la haya dictado.

La interposición del recurso de revisión tiene efectos suspensivos de términos, respecto de los acuerdos que nieguen el registro de las candidaturas hasta que el órgano que corresponda resuelva en definitiva. Si la negativa del registro es acordada por las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, éstas deberán remitir a la Comisión Estatal Electoral el expediente respectivo y un informe dentro de las 24 horas siguientes a la interposición del recurso, para que ésta última resuelva dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los citados expediente e informe.

ARTICULO 136.- Los nombramientos de representantes, para poder ser registrados, deberán contener, nombre y apellidos, domicilio del representante; número de su credencial para votar que acredite que es ciudadano del Estado; partido, coalición o candidatura común; y órgano o adscripción en que se ejercerá la representación.

ARTICULO 138.- A más tardar quince días antes de la elección ordinaria de que se trate, deberán registrarse los nombramientos de los representantes generales de los partidos, de las coaliciones o de las candidaturas comunes, en la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

ARTICULO 143.- En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo de la nulidad de la votación correspondiente, siempre que no sea posible efectuar las correcciones o sustituciones legalmente solicitadas y que el elector, al votar, cumpla con la previsión a la que se refiere el artículo 153 fracción I debiéndose, en este caso, computar el voto como válido.

ARTICULO 146.-

.....

II.- Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que les corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva. Las Comisiones Distritales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales sesionarán para determinar el número de boletas electorales que enviarán a cada una de las casillas a que se refiere el artículo 83-B.

.....

IV.- Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y

V.- Mamparas que garanticen el secreto del voto.

ARTICULO 147.-

De no instalarse la casilla en el sitio señalado para su ubicación, se aplicará lo previsto en el Artículo 195 de esta Ley, salvo las excepciones que la misma establece.

ARTICULO 148.-

.....

IV.- En ausencia del Presidente y de su suplente, a la misma hora, los representantes de casilla de todos los partidos, coaliciones y candidaturas comunes presentes, que actúen en la casilla, de común acuerdo y con el apoyo, en su caso, de un auxiliar de la comisión respectiva, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

.....

.....

ARTICULO 150.- En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por acuerdo del presidente y secretario de la casilla, y representantes de los partidos políticos. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aun cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos que quieran firmar las boletas a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerlo al reverso de las mismas.

ARTICULO 151.-.....

.....
III.- La constancia de que obran en poder de la casilla, la documentación, útiles necesarios y el número de boletas debidamente contadas; así como la verificación de que la lista nominal de electores definitiva corresponde a las copias de dicha lista en poder de los representantes de los partidos políticos en la casilla.

ARTICULO 152.-.....

I.- Exhibir su credencial para votar.

.....
III.-

.....
c).- Que se trate de integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de un partido, coalición o candidatura común.

La votación de los electores a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, se efectuará en las casillas que al efecto prevé el artículo 83-B y estará sujeta a las siguientes reglas:

.....
3.-.....

El Secretario de la mesa asentará en el acta final, la lista de los votantes comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial para votar. Esta lista se integrará al paquete electoral y se les dará a los representantes de los partidos políticos presentes, una copia de la misma.

.....
ARTICULO 161.-.....

El presidente bajo su responsabilidad procederá a entregar o hacer llegar de inmediato a través del secretario, el paquete electoral a la Comisión Distrital o Municipal Electoral correspondiente, según la elección de que se trate; fuera del paquete electoral se colocarán tres tantos del acta final de escrutinio de cada una de las elecciones celebradas.

.....

La violación de este artículo, será sancionada en los términos de Ley.

ARTICULO 163.-

Los paquetes quedarán en poder del presidente de la mesa, quien bajo su responsabilidad, procederá en forma inmediata, a entregarlos o hacerlos llegar a través del secretario, el mismo día de la elección, a la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda, según la elección de que se trate, guardando en su poder copia de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

La violación a este artículo será sancionada en los términos de Ley.

ARTICULO 169.- El día de la elección los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de partidos políticos, coaliciones o de candidaturas comunes y de los candidatos o los ciudadanos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán en forma gratuita.

En fechas diversas a la de la elección, los notarios públicos atenderán con prioridad las solicitudes de los partidos políticos y sus servicios serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 171.-

.....

III.- Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo distrital.

- IV.- Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas originales finales de escrutinio que aquéllos contengan coinciden con las que obren en poder de la Comisión, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo distrital que se levante.

.....

ARTICULO 175.- Las Comisiones Distritales, a más tardar 72 horas después de concluido el cómputo distrital, deben enviar a la Comisión Estatal Electoral, un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la Comisión, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y recursos interpuestos, con una copia del acta del cómputo distrital.

ARTICULO 179.- Terminado el registro de constancias de mayoría por la Comisión Estatal Electoral, la Legislatura, con base en el informe que le rinda la propia Comisión procederá, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, a la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

ARTICULO 179-A.- La asignación de diputados de representación proporcional se hará, en orden descendente, en su caso, a los candidatos de cada partido que no hubieren obtenido la mayoría relativa en los distritos uninominales, pero que hayan alcanzado los porcentajes más altos de votación minoritaria de su partido, en los distritos de cada una de las circunscripciones en que se haya dividido el Estado.

ARTICULO 179-D.-

- I.- El Colegio Electoral de la Legislatura, con base en el informe que le rinda la Comisión Estatal Electoral, procederá a hacer la declaratoria de aquellos partidos que no hubiesen obtenido el 1.5 por ciento de la votación total válida emitida en el Estado;

.....

- III.- Si ningún partido obtiene 34 constancias de mayoría relativa, al partido que logre el mayor número de éstas, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar dicho número. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría simple de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados que haya alcanzado la mayor votación válida emitida en el Estado, en la elección de diputados de mayoría relativa;

- IV.- Si algún partido obtiene el 51 por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado y el número de sus constancias de mayoría relativa representa un porcentaje del total de curules de la Cámara, inferior a su porcentaje de votos, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios sea igual a su porcentaje de votos. Ningún partido político podrá contar con más de 43 diputados.
- V.- Por cada diputado asignado a los partidos políticos según las fracciones anteriores, se descontará, en su caso, a éstos, de su votación efectiva minoritaria, el equivalente al 1.5 por ciento de la votación total válida emitida en el Estado; a continuación se procederá a asignar las diputaciones de representación proporcional restantes mediante el cociente natural, que será el resultado de dividir la votación total efectiva minoritaria restante de los partidos, entre el número de las curules que aún faltaren por distribuir; obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas curules como número de veces su votación efectiva minoritaria restante contenga dicho cociente.

Para los efectos que correspondan, se entenderá por:

- a).- Votación total emitida, toda la sufragada en la elección que corresponda.
- b).- Votación total válida emitida, la votación total emitida, menos los votos nulos.
- c).- Votación total efectiva, la votación total válida emitida, menos la suma de los votos de los partidos políticos que no hubieren obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida.
- d).- Votación total efectiva minoritaria, la suma de los votos que obtengan los partidos políticos en los distritos uninominales, en los que no obtuvieron la mayoría relativa, sin contar los votos de los partidos que no alcanzaron el 1.5 por ciento de la votación total válida emitida en el estado, ni los votos nulos.

.....

ARTICULO 179-E.- El Colegio Electoral de la Legislatura expedirá a cada partido político las declaratorias de asignación de diputados de representación proporcional, cuando hubiere terminado la calificación de los diputados de mayoría relativa.

ARTICULO 184.-

.....

III.- Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

.....

VI.- Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos en cada elección. Los comisionados de los partidos y los candidatos podrán interponer por escrito, ante la misma Comisión, el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. Un ejemplar se incluirá en el paquete electoral;

.....

VIII.- Entregará a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten, el resultado de la votación de las casillas instaladas en el municipio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Que el partido político solicitante haya acreditado representantes en por lo menos el 50 por ciento de las casillas instaladas.
- b).- Que por lo menos el 60 por ciento de los representantes acreditados haya asistido a las casillas para cumplir con su responsabilidad, lo que acreditarán con las copias de las actas de cómputo donde aparezca su firma.

ARTICULO 186.- Las comisiones municipales electorales, en un plazo no mayor de 72 horas después de concluido el cómputo municipal, deben enviar a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la Comisión, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y recursos interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

ARTICULO 186 BIS.- Los paquetes electorales integrados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 184, serán enviados a la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de 72 horas después de concluida la sesión de cómputo, junto con un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en su circunscripción.

ARTICULO 189.- La Legislatura del Estado, en sesiones de Colegio Electoral, conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, hará la asignación de los regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos de los municipios, previos los trabajos que por Ley le corresponden a la Comisión Estatal Electoral y con base en el informe que ésta última le remita, una vez que se hubiese terminado la calificación de los miembros de los ayuntamientos por elección popular directa, según el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 189-B.- Para los efectos de los artículos 189 y 189-A se observarán las siguientes reglas por la Legislatura del Estado:

.....

III.-

Si los ediles de representación proporcional, propietarios o suplentes, no se presentan al acto de toma de protesta, sin causa justificada, o no acudan a tomar posesión de su cargo, no obstante la exhortación de Ley, se entenderán asignados a sus cargos, sucesivamente y en orden descendente, los candidatos propietarios o suplentes de la planilla registrada por el partido político que tuvo derecho a la asignación de los ediles de representación proporcional.

.....

ARTICULO 189-C.- Tendrán derecho a participar en la asignación de síndico de representación proporcional, los partidos políticos que hubiesen registrado planillas para la elección de ayuntamientos en municipios de más de un millón de habitantes, de acuerdo a las reglas siguientes que observará la Legislatura del Estado:

.....

ARTICULO 191.- La Legislatura del Estado en sesiones de Colegio Electoral calificará en forma definitiva e inatacable la elección de miembros de ayuntamientos de cada municipio, a partir de la segunda sesión ordinaria y hasta 7 días antes de que concluya el mes de diciembre del año de la elección, previo el cómputo en las comisiones municipales electorales y tomando en consideración el informe que para el efecto le remita la Comisión Estatal Electoral.

.....

.....

II.- Para el caso de los municipios en que se haya interpuesto el recurso de queja, procederá a desahogarlo en el orden en que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral le remita las resoluciones de estos recursos.

En este caso las planillas de candidatos podrán enviar a la Legislatura escrito debidamente motivado para hacer valer lo que a su interés convenga; y

- III.- De los resultados de la calificación de las elecciones, dará aviso al Gobernador del Estado y al presidente municipal correspondiente.

ARTICULO 193.- La calificación, declaratoria y asignaciones de representación proporcional correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, debe realizarse en su totalidad a más tardar 7 días antes de que concluya el mes de diciembre del año de la elección.

ARTICULO 195.-.....

- I.- Cuando la casilla electoral, se haya ubicado, en distinto lugar del señalado, en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por la Ley, o cuando el escrutinio se efectúe en sitio diferente al de la casilla, salvo que de común acuerdo de los integrantes de la misma, y por causa justificada se señale otro sitio;

.....

- V.- Cuando la recepción de la votación se realice por personal u organismos distintos a los facultados por la Ley; y

- VI.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente. Los votos de los representantes de los partidos no serán considerados en este caso.

ARTICULO 202.- El recurso de revisión procede contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral y contra resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales respecto del registro de candidatos. En todos los casos el recurso deberá interponerse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que el recurrente tuviere conocimiento del acuerdo que se impugna; se entenderá que el recurrente tiene conocimiento del acto que impugna, desde el momento en que éste se produzca, si aquél asistió a la reunión colegiada donde se dictó, o bien según el caso, a partir de la notificación respectiva. En el caso previsto en el artículo 177 segundo párrafo, no procede el recurso de revisión.

.....

ARTICULO 204.-

.....

El Tribunal podrá suplir la deficiencia de la queja en los recursos presentados respecto de los agravios expresados.

El Tribunal para mejor proveer podrá requerir de los organismos electorales pruebas referentes a los recursos, que en su caso, obren en poder de éstos, siempre que no se afecte la oportuna resolución de los recursos.

CAPITULO II BIS DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 204-A.- Para los efectos de esta ley serán pruebas documentales públicas y tendrán valor probatorio pleno:

- I.- La documentación emanada formalmente de los organismos electorales y las formas oficiales aprobadas por la Comisión Estatal Electoral, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
- II.- Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, en ejercicio de sus facultades;
Y
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Las pruebas a que hace referencia el presente artículo tendrán valor probatorio pleno siempre que no estén alteradas.

ARTICULO 204-B.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los organismos electorales, deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

ARTICULO 204-C.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Los videos, grabaciones, fotografías y testimonios recabados y exhibidos por escrito sobre hechos relacionados con las impugnaciones que presenten los recurrentes, serán tomados en consideración por los órganos competentes, siempre y cuando se relacionen con otro medio de prueba que los corroboren.

ARTICULO 212.- La Comisión Estatal Electoral, suspenderá o cancelará, previa garantía de audiencia, el registro de los partidos políticos estatales que habiendo postulado candidatos en una elección promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo, sin mediar causa justificada.

En el caso de los partidos políticos nacionales se dará aviso al órgano electoral federal competente en esta materia para todos los efectos legales que procedan.

ARTICULO 213.- La Comisión Estatal Electoral, podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

.....

ARTICULO 216.-

Las resoluciones que el Tribunal dicte sólo podrán ser modificadas y, en su caso, dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura, mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes, cuando se trate de la calificación de elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, cuando de su revisión se desprenda que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas o cuando éstas sean evidentemente contrarias a derecho.

ARTICULO 217.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por la Legislatura o por la Diputación Permanente a propuesta del Ejecutivo del Estado, en la primera quincena del mes de enero del año de la elección, cuando se efectúen en ese período las de Gobernador, diputados y ayuntamientos; y en la primera quincena del mes de mayo cuando las elecciones sean únicamente de diputados y ayuntamientos.

Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, o en los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos, pudiendo ser designados para dos procesos electorales adicionales a los ordinarios anteriores. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contarán como uno. Una vez que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral entre en receso, los magistrados que lo integren serán reinstalados, en su caso, en el cargo que desempeñaban antes de su designación.

ARTICULO 220.- El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la segunda quincena del mes de enero del año de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; y la segunda quincena del mes de mayo del año en que únicamente se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos. El Tribunal concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate, una vez que se encuentren instalados en sus respectivos cargos los ciudadanos electos en los comicios correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado propondrá para su aprobación a la Legislatura, dentro de los primeros 15 días del mes de febrero de 1993, una lista de ciudadanos para la observancia y aplicación de las bases a que se refiere el artículo 58 reformado por el presente decreto, debiéndose hacer la designación de los comisionados ciudadanos correspondiente a más tardar la última semana del citado mes de febrero.

ARTICULO TERCERO.- Para las elecciones de 1993, los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley a que se refiere este decreto, relativos a la integración y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales serán el 10 y 15 de marzo respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral proveerá lo necesario para la integración de la propia Comisión en los términos señalados en el artículo 58 reformado por este Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Elena Gomez de Izquierdo; Diputado Secretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Diputado Secretario.- C. Agustín Hernández Pastrana; Diputado Prosecretario.- C. José Méndez Tejeda; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Gloria Martínez Orta.-Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de febrero de 1993.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)